



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-**2016-00020**-00

DEMANDANTE: JAQUELIN ESTHER GARCIA ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

Tema: Aclaración de sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia calendada 23 de marzo de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada 23 de marzo de 2018, dentro del trámite del proceso de la referencia, ésta Judicatura decidió declarar probada la excepción de prescripción, declarar la nulidad del acto acusado, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por un empleado de la entidad demandada, dejadas de percibir por la actora, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, durante varios lapsos, etc., negando algunas pretensiones de la demanda y sin condenar en costas (fls.205-216).

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en su artículo 285, respecto a la aclaración de providencias, prevé:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el sub examine, la apoderada judicial de la accionante presentó solicitud de aclaración de la providencia enunciada, manifestando que si bien, el numeral 5º de la misma disposición, prevé que en casos de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o promover condena parcial y dicha circunstancia está sujeta a que se expresen los fundamentos de la decisión, los cuales no aparecen consignados en la sentencia, es decir, se quieren conocer las razones por las cuales se abstuvo el Despacho de fijar condena en costas.

Al respecto, el numeral 5º del artículo 365 del C.G. del P., contempla que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Verificado el expediente, se observa que en el numeral 2.6., de la parte motiva del fallo enunciado, se dijo:

"2.6. Condena en costas: *de acuerdo a lo establecido por el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del C.G. del P. numeral 5º, este despacho se abstendrá de emitir condena en costas en esta instancia teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no prosperaron en su totalidad sino parcialmente."*

Siendo este el contexto, esta Judicatura accederá a la aclaración deprecada, expresando como fundamentos de la decisión de no condenar en costas, la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y el hecho de que no se observan actuaciones de mala fe ni dilatorias en el curso del proceso, por parte de la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior, el numeral NOVENO de la parte resolutive de tal proveído, el cual se hubiese podido afectar por la aclaración bajo examen, quedará en los mismos términos esgrimidos en la sentencia mencionada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARASE el numeral 2.6. de la parte motiva de la sentencia calendada 23 de marzo de 2018, dictado por esta Judicatura, conforme a lo expuesto, el cual quedará así:

*"2.6. **Condena en costas:** de acuerdo a lo establecido por el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del C.G. del P. numeral 5º, este Despacho se abstendrá de emitir condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no prosperaron en su totalidad sino parcialmente, adicionalmente, no se observan actuaciones de mala fe ni dilatorias en el curso del proceso, por parte de la entidad demandada."*

De acuerdo a lo anterior, el numeral NOVENO de la parte resolutive de tal proveído, quedará en los mismos términos esgrimidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA